

ponda. En consecuencia queda estrictamente prohibida toda transferencia de partidas. Se entenderá que se incurre también en esa transferencia, cuando de dos ó más partidas, una especifique el gasto que se autoriza, y sin embargo, se cargue éste, en todo ó en parte, á otra partida más genérica, salvo que sea la de «Gastos extraordinarios ó imprevistos» del ramo afectado por el gasto.

«Art. 4° Queda también prohibido cargar emolumentos por servicios prestados en substitución de un funcionario ó empleado, á la partida del presupuesto que establezca el sueldo del funcionario ó empleado substituído, sin que el susbtitudo tenga el nombramiento que corresponda al empleo previsto en dicha partida; y hacer cargos con el carácter de provisionales, á reserva de obtener la autorización respectiva ó la ampliación de la partida correspondiente.

«Art. 5° La secretaría de Guerra y Marina podrá disponer de las asignaciones en globo destinadas al pago de haberes y gastos de los batallones, regimientos, escuadrones ó compañías, sin más restricción que la de no pagar mayores sueldos y gastos que los que detalle el presupuesto-tipo de cada batallón, regimiento, escuadrón ó compañía, y de que no se gaste, con cargo á cada una de las asignaciones detalladas de dicho presupuesto-tipo, mayor cantidad que la que corresponda en conjunto por el número de batallones, regimientos, escuadrones ó compañías.

«Art. 6° Las oficinas pagadoras son

responsables de los pagos que verifiquen indebidamente en los casos de incompatibilidad de cargos ó empleos públicos, ó de acumulación de sueldos. Como precepto general, un cargo público ó empleo de la Federación del Distrito ó de los territorios federales es incompatible con cualquier otro cargo ó empleo público sea de la clase que fuere.

Se exceptúan únicamente de dicha regla:

I. Los empleos de profesores, profesores y preparadores, jefes de clínica, jefes de trabajos anatómicos y jefes de taller, ya sean los titulares ó los adjuntos á las clases respectivas. Estos empleos cualquiera que sea su número, pueden desempeñarse disfrutando del sueldo señalado, cuando se obtenga el nombramiento por oposición, de acuerdo con los reglamentos relativos.

II. Los empleos ocupados por el personal docente que hubiese obtenido su nombramiento sin sustentar oposición, siempre que no excedan de dos los empleos que se desempeñen por una misma persona. Para los efectos de esta fracción, se considerarán formando parte del personal docente de todas las escuelas, los directores generales de instrucción primaria y normal, los empleados del Consejo Superior de Educación, los directores, secretarios y bibliotecarios de las escuelas, así como el director y empleados de la Biblioteca Nacional.

III. Los empleos facultativos de los ramos de Beneficencia y Salubridad

pública y los de inspectores técnicos y comisarios inspectores nombrados por el Ejecutivo para la vigilancia de las empresas ferrocarrileras, con la restricción expresada en el inciso precedente.

IV. Los cargos honoríficos y los que no sean retribuidos por el erario Federal.

V. Los empleos ó comisiones que se paguen con cargo á partidas de gastos extraordinarios ó imprevistos, siempre que los nombramientos se hagan por un período de tiempo que no exceda del año fiscal corriente.

Aun los empleos, cargos y comisiones enumerados en los anteriores incisos sólo se considerarán compatibles, cuando por la diversidad de horas de oficina y las demás circunstancias de cada uno de ellos, sea posible desempeñarlos con puntualidad y eficacia.

«Art. 7° Ningún gasto podrá dispensarse de la comprobación respectiva; pero los secretarios de Relaciones Exteriores y de Gobernación, podrán ordenar por acuerdo del presidente de la República, que las oficinas pagadoras no exijan comprobación de los gastos secretos de sus respectivos ramos, que hayan de cargarse á partidas destinadas al efecto ó á las de «Gastos extraordinarios ó imprevistos.» Para resguardo de los pagadores que reciban cantidades con ese carácter, el secretario del ramo luego que se haga el gasto conforme á sus órdenes, lo expresará así en un documento otorgado al pagador para que éste lo presente á la teso-

rería, y figure entre los comprobantes de la Cuenta del año fiscal.

«Art. 8° Todo contrato, acto ú operación, en virtud del cual se constituya, á cargo del Erario Federal, una obligación que deba resolverse por un pago no comprendido en el presupuesto de egresos, ni autorizado por ley posterior, requiere para su validez la aprobación del Congreso de la Unión. No reza esta prevención con los compromisos que asuma el Ejecutivo con cargo á presupuestos posteriores, cuando dichos compromisos se concreten á pagos que hayan de efectuarse, á lo más dentro de los tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual á la del presupuesto en curso, y tengan por objeto la ejecución de obras públicas, la compra ó la construcción de edificios, ó la retribución de servicios personales que se presenten por virtud de contrato.

Para la compra de combustible, materias primas, pertrechos de guerra, muebles y útiles para las oficinas y establecimientos del gobierno, el compromiso contraído sólo podrá extenderse al año fiscal siguiente. En todo caso, deberá oírse la opinión de la secretaría de Hacienda.

«Art. 9° En caso de que las erogaciones á cargo del Erario durante este ejercicio fiscal, por premios, cambio, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda pública y por honorarios de la recaudación de la renta del timbre, ó de las contribuciones directas en los territorios

excedieren de las cantidades asignadas en este presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

«Art. 10° Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen á los agentes y empleados diplomáticos ó consulares en el extranjero, así como á la Agencia Financiera de México en Londres, serán satisfechas en monedas del país respectivo, convirtiéndose conforme á la tabla de equivalencias, contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero, con goce de sueldo de su propio empleo ó disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva secretaria de Estado.

«Art. 11° A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general, á todos los individuos que presten sus servicios en la marina de guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo la diferencia entre los sueldos de «embarcado» y «desembarcado» que fija el presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimien-

to del buque, y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará, á partir del décimo día, contando desde aquél en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar á otro de la república.

«Art. 12° Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya se trate de emolumentos ó bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato ó autorización de las cámaras, ó por simple facultad administrativa, se cargarán á la misma partida del ramo correspondiente á que se haga el cargo de la suerte principal, ó á la de gastos extraordinarios ó imprevistos del propio ramo, según lo disponga la respectiva secretaria. A la partida especial de gastos de cambio y situación de fondos que figura en la sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de toda clase de pagos y servicios en el interior de la república, los que hayan de causarse por pagos en el extranjero, directamente acordados por la secretaria de Hacienda, y los que origine la situación de sueldos y gastos para las Legaciones y Consulados de la República, siempre que dichos sueldos y gastos estén expresamente considerados en el presupuesto del ramo de Relaciones.

«Art. 13° La amortización de títuloy de la Deuda pública que pro-

venga de operaciones en que deben aquéllos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley sino que formarán una sección especial anexa á la cuenta de Presupuesto.

«Art. 14° Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de egresos, estará representada, en los libros de la Contabilidad General del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

«Art. 15° Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

«Art. 16° Cuando alguna de las secretarías de Estado necesite empleados de otra secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean estas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas secretarías sufragará el aumento de gastos que se pague á dichas comisiones, correspondiendo solamente á la secretaria á que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme á la ley le correspondan.

«Art. 17° De conformidad con los

decretos de 19 de diciembre de 1899 y 3 de junio de 1901, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de los diez millones de pesos que autorizó el decreto de 3 de junio citado. Los gastos que se hagan con motivo de la presente autorización, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario, del ramo ó ramos correspondientes.

«Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, 8 de mayo de 1903.—*Francisco P. Cochicoa*, diputado presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de mayo de 1903.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Nuñez, Subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de mayo de 1903.—

*Núñez*.

DECRETO prorrogando el plazo que exceptúa del pago de derechos de importación los efectos que se introduzcan para el territorio de Quintana Roo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.